

**EXP. 2519/2012-F2**

**GUADALAJARA, JALISCO. 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.- - - - -**

**VISTOS** Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **2519/2012-F2**, que promueve el **\*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -  
- - - - -

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 16 de abril del año 2012 dos mil doce, el hoy actor compareció ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de RECONOCIMIENTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO, entre otras prestaciones de carácter laboral, Esta autoridad con fecha 01 de junio del año 2012 dos mil doce, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**2.-** El día 03 tres de julio del año 2012 dos mil doce, la entidad pública demandada produjo contestación, a la demanda entablada en su contra, posteriormente, con fecha 22 de enero del año 2013 dos mil trece tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y

Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dada la instancia de la parte actora, a quien se le tuvo de igual forma por perdido el derecho a ofrecer pruebas dada su incomparecencia, por su parte la hoy demandada, se le tuvo realizando las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo los medios de prueba correspondientes a su elección, hecho lo anterior con fecha 26 de abril del año 2013 se resolvió sobre la admisión de pruebas y una vez desahogadas las pruebas, con fecha 08 de octubre del año 2014, previa certificación, levantada por el Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (foja 78), lo que hoy se hace al tenor de los siguientes.- - - - -

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que las actoras demanda como acción principal la

**REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

**HECHOS:**

SE SEÑALA QUE EL DIA 8 DE ABRIL DEL AÑO 2010, ENCONTRANDOME DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE MI FUENTE DE EMPLEO, EN DIA Y HORARIO LABORAL, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:40 A.M., EL SR. HUGO JOAQUIN QUIEN ES EL JEFE DEL ALMACEN DE LA DIRECCION DE ALUMBRADO PUBLICO, Y QUIEN RESULTA SER MI JEFE INMEDIATO, DICHO DIA ME ORDENO MOVER DEL ALMACEN A LA BODAGA, 16 CAJAS QUE CONTENIAN DIVERSOS MATERIALES ELECTRICOS, CABE SEÑALAR QUE ANTERIORMENTE PARA REALIZAR ESTE MISMO PROCEDIMIENTO ERA NECESARIO SALIR PRIMERO DEL ALMACEN DE LA DIRECCION DE ALUMBRADO PUBLICO, RODEARLO Y E INGRESAR A LA BODEGA, UBICADA EN LA PARTE POSTERIOR DEL ALMACEN DE LA DIRECCION DE ALUMBRADO PUBLICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO; POR LO CUAL POR INSTRUCCIONES DEL C. \*\*\*\*\* , SUBDIRECTOR DE GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, SE HABILITO UNA ENTRADA RUDIMENTARIA QUE COMUNICABA AL ALMACEN DE LA BODEGA. SIN LA NECESIDAD DE SALIR DEL ALMACEN DE LA DIRECCION DE ALUMBRADO PUBLICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN; JALISCO, MEDIANTE UN BOQUETE EN LA PARED DIVISORIA DE AMBOS ESPACIOS, ENTRADA IMPROVISADA QUE QUEDO EN DESNIVEL PARA LO CUAL SE COLOCO UN RAMPA DE TABLAS SIN QUE ESTUVIERAN FIJAS, PARA PODER INGRESAR DE UN LADO AL OTRO DE AMBOS ESPACIOS, CUANDO EL SUSCRITO TRANSPORTABA LA ANTEPENULTIMA CAJA DEL ALMACEN A LA BODEGA, AL CRUZAR POR ENCIMA DE LAS TABLAS SIN QUE ESTUVIERAN FIJAS, ESTAS SE MOVIERON CAYENDO EN PESO EL DE LA VOZ HASTA EL PISO DE PLACA DE ACERO CON TODO EL MATERIAL DE UNA ALTURA APROXIMADA DE 70 CMS. GOLPEANDOME LA COLUMNA VERTEBRAL, TORAX Y EXTREMIDADES, TAL COMO LO SEÑALA EL PARTE MEDICO QUE ACOMPAÑARE EN EL MOME PROCESAL OPORTUNO.

POR LO QUE AL DARSE CUENTA VARIOS COMPAÑEROS DE TRABAJO UNO DE ELLOS ME AUXILIO Y DIO AVISO AL \*\*\*\*\* QUIEN FUNGIA COMO JEFE DE ALMACEN DE LA DIRECCION DE ALUMBRADO PUBLICO, DESPUES LE INFORMARON AL \*\*\*\*\* QUIEN AL PERCATARSE DE LA GRAVEDAD DEL ACCIDENTE ORDENO A LOS SEÑORES \*\*\*\*\* ME TRASLADARAN A LA AREA DE URGENCIAS DE LA UNIDAD MEDICA FAMILIAR No. 2 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y DEBIDO A LA GRAVEDAD DE MI ESTADO FUI REMITIDO AL HOSPITAL GENERAL REGIONAL No. 45 DEL IMSS, DIAGNOSTICANDO EL MEDICO TRAUMATOLOGO MEDIANTE RX. RECTIFICACION DE COLUMNA VERTEBRAL Y LUMBAR, LIMITACION FUNCIONAL, PARAESTECIA DE MIEMBRO PELVICO Y PERDIDA TOTAL DEL ESPACIO INTERVERTEBRAL DE LAS VERTEBRAS L3-L4, L4-L5 Y L5-S1; AL SER DADO DE ALTA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ME EXPIDIERON LAS INCAPACIDADES CORRESPONDIENTES, POR EL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE SUFRI, ASI COMO EL FORMATO DE CALIFICACION DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO, EL CUAL ENTREGUE EN RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION DE ALUMBRADO PUBLICO DONDE LABORABA, Y ME INFORMAN QUE SE HARAN CARGO DE LOS TRAMITES NECESARIOS, EL SUSCRITO CONTINUE CON TRATAMIENTO MEDICO ACUDIENDO A CITAS PROGRAMADAS Y ESTUDIOS NECESARIOS PARA CIRUGIA DE COLUMNA, QUE FUE PROGRAMADA PARA EL DIA 13 (TRECE) DE SEPTIEMBRE DEL 2010, LA CUAL FUE REALIZADA, SIN EMBARGO EL MEDICO ME INFORMA QUE REQUIERO UNA SENGUNDA INTERVENCION QUIRURGICA PERO QUE LA MISMA NO PUEDE SER PROGRAMADA EN VIRTUD QUE HABIA SIDO DADO DE BAJA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, POR LO CUAL ME APERSONO EN LAS

OFICINAS DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION DE ALUMBRADO PUBLICO DONDE fue INFORMADO QUE APARTIR DE ESE MOMENTO YA NO ME RECIBIRIAN NINGUNA INCAPACIDAD PORQUE NO CONVENIA A LOS INTERESES DE LA ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA EL QUE YO SIGUIERA LABORANDO ALLI, POR LO QUE ME ENCONTRABA DESPEDIDO, A LO QUE LES MANIFESTE QUE NO ME PODIAN DESPEDIR YA QUE AUN CONTABA CON INCAPACIDAD VIGENTE EXPEDIOA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CUAL HABIA EMITIDO POR LA GRAVEDAD DE MIS LESIONES CAUSADAS POR EL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE SUFRI, SEÑALANDOME DE NUEVA CUENTA QUE ESO NO IMPORTABA, DE IGUAL FORMA ME ENCONTRABA DESPEDIDO. ME PRESENTE HA HABLAR CON EL \*\*\*\*\* DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA, EL CUAL DESPUES DE ESCUCHARME ME SEÑALO QUE ME ENCONTRABA DESPEDIDO Y QUE SI ERA DE MI INTERES DEMANDARA POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, SEÑALO QUE ME ENCONTRABA CON INCAPACIDAD VIGENTE E ININTERRUMPIDA HASTA EL DIA 11 DE ABRIL DEL 2011, Y AL ENCONTRARME DADO DE BAJA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN VIRTUD DE MI DESPIDO INJUSTIFICADO, NO SE ME BRINDA LA ATENCION MEDICA NI LA PROGRAMACION DE MI CIRUGIA QUE REQUIERO PARA RECUPERAR MI SALUD

#### CONTESTACION

A la totalidad de hechos del escrito inicial de demanda. Se niegan en su totalidad en virtud de ser acontecimientos completamente falsos y que jamás ocurrieron, lo anterior toda vez que se niega por parte del Ayuntamiento que represento la existencia de un acontecimiento de trabajo sufrido por el hoy demandante, y sin conceder a la existencia del supuesto accidente de trabajo a que falsamente refiere el actor del presente juicio, jamás fue hecho del conocimiento de la entidad pública demandada dicho acontecimiento.

Y toda vez que el actor refiere a una persona de nombre \*\*\*\*\* , se señala desde estos momentos que se desconoce por parte de mi representado, haciendo valer la excepción de oscuridad en la demanda, puesto que con los elementos proporcionados por el actor como lo es dicho nombre no se llega por parte del Ayuntamiento que represento a la identificación del mismo, por lo que deja a mi poderdante en un estado de indefensión, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Respecto del supuesto despido a que refiere el accionante se niega, en virtud de que jamás ha sido despedido justificada ni injustificadamente por parte de mi representado, lo anterior toda vez que concluyó la relación de trabajo existente entre el actor y el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan. Jalisco en virtud de la conclusión de la vigencia del nombramiento que gozaba el actor del presente juicio, tal como ya se anoto en párrafos anteriores, los que se reproducen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

#### Pruebas demandada

- 1.- CONFESIONAL. Consistente en las posiciones que personalmente deberá de absolver el del presente juicio el \*\*\*\*\* ,
- 2.- DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del laudo que recayó al juicio 3701/2010-B2. tramitado por el \*\*\*\*\*s, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco,
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Secretario General adscrito a la mesa B, de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el que informe a) Las acciones intentadas por el \*\*\*\*\* en el juicio promovido en contra del H Ayuntamiento Constitucional de Zapopan. Jalisco radicado bajo número de expediente 3701/2010-B2.

4.- *INSPECCION OCULAR.- Consistente en las tomas de nota y fe que se realice por el Secretario ejecutor adscrito al este H. Tribunal relativo al expediente 3701/2010-B2, el cual ya cuenta con laudo absolutorio a favor de los intereses del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco y que se tramitó ante este mismo H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón*

5.- *TESTIMONIAL- Consistente en la declaración de:*

\*\*\*\*\*

6.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integran el presente expediente laboral, en cuanto favorezca a los intereses de mi representado.*

7.- *PRESUNCIONAL.- Consistente en las presunciones lógicas y humanas, y en todo en cuanto beneficie a los intereses de la parte Demandada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de mi escrito de contestación de demanda así como del escrito de contestación a las prevenciones hechas a la demanda inicial por la parte actora*

**IV.- DE LA LITIS,** se advierte que el actor del presente juicio reclama el reconocimiento de un accidente de trabajo con fecha 08 de abril del año 2010 dos mil diez, señalando que al ser dado de alta por el Instituto mexicano del seguro social le expedieron incapacidades, así mismo refiere el actor que con fecha 13 de septiembre del año 2010, se le informó que se encontraba despedido ello en puesto de verificador de Alumbrado Público, siendo la persona que le señaló que ya no recibiría las incapacidades la C. \*\*\*\*\*, por otra parte le atribuye el despido al \*\*\*\*\*, por su parte la hoy demandada al producir contestación a la demanda entablada en su contra, refiere en primer término que feneció el nombramiento del actor el día 15 de septiembre del año 2010 y que por lo tanto no existió un despido injustificado, y que no existe responsabilidad en términos del numeral 22 fracción III de la ley de la materia, por otra parte refiere la entidad demandada que en la especie jamás existió un accidente de trabajo, por lo tanto y una vez fijada así la litis, los que hoy resolvemos consideramos que la carga en el presente juicio debe ser

compartida en primer lugar corresponde a la hoy demandada acreditar la terminación del nombramiento, y a la parte actora que existió un dictamen médico mediante el cual se acredite que fue dictaminado y con lo cual se corrobore el accidente de trabajo del que dice fue objeto, lo anterior bajo el entendido de que afirma se encuentra obligado aprobar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

En primer lugar, y por lo que ve al trabajador actor, tal y como se advierte de la actuación de fecha 22 de enero del año 2013, se le tuvo por perdido el derecho al desahogo a ofertar pruebas, por lo tanto es de entenderse que en la especie no existe un elemento de prueba bastante y suficiente con lo cual se acredite que existió un riesgo de trabajo, por lo tanto el reclamo realizado por el actor del presente juicio correspondiente al indemnización por riesgo de trabajo y sus accesorias, deviene del todo improcedentes, puesto que el actor no prueba con medio de convicción alguno haber sufrido tal riesgo,. Ello en atención de que tal y como lo indica el actor acudió en varias ocasiones ante el Instituto Mexicano del Seguro social a que se le otorgaran las incapacidades, pruebas que no se aportan en el presente juicio.

En cuanto a las pruebas aportadas por la entidad pública demandada, las misma se analizan de la siguiente manera:

1.- confesional a cargo del actor del presente juicio, en ese orden de

ideas, y tal y como se aprecia de la actuación de fecha 15 de julio del año 2013 dos mil trece y visible a foja 62 de los autos del presente juicio, y una vez que es valorada, de la misma se advierte que el actor del presente juicio se encuentra confeso de las posiciones que fueron calificadas previamente de legales dentro de la cual destacan las siguientes:

*1.- Que reconozca el absolvente que jamás sufrió un riesgo de trabajo dentro de la fuente de trabajo Ayuntamiento de Zapopan.*

*7.- Diga el absolvente como es cierto que con fecha 18 de marzo del 2010 le fue otorgado por el ayuntamiento de Zapopan nombramiento por tiempo determinado con vigencia 15 de septiembre del año 2010 como servidor público de confianza del H. ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.*

*9.- Que diga el absolvente como es cierto que el ayuntamiento de Zapopan; Jalisco le pago el concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo.*

Entonces y en ese orden de ideas, es claro que el actor del presente juicio, reconoció que no existió riesgo de trabajo, que se le cubrieron el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo durante el tiempo que duro la relación de trabajo, así mismo, y por supuesto que la relación laboral termino con fecha 15 de septiembre del año 2010 como lo estipulo la demandada, por lo tanto esta prueba beneficia a la oferente en términos del numeral 136 de la ley de la materia.----

**2.- DOCUMENTAL**, consistente en el cotejo y compulsas de la resolución de del expediente laboral numero 3701/2010-B2, de fecha 29 de marzo del año 2012 dos mil doce, una vez que es analizada la presente prueba, de la misma se aprecia

que en un diverso juicio el actor de igual forma demandó al hoy ayuntamiento demandado por la reinstalación, así como el pago de indemnización por riesgo de trabajo, prestaciones que desde luego fueron ventiladas en el diverso juicio y que a la postre fue absuelto la hoy demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el hoy actor, sin embargo es de establecerse que lo actuado en el diverso juicio no debe interferir en la resolución de la presente resolución, ya que se trata de distintas génesis sin que pase inadvertido, las inconsistencias de los hechos derivados del diverso juicio en comparación al presente juicio laboral que hoy nos ocupa, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora por lo que ve **a la prueba Testimonial** aportada por la demandada, esta prueba no beneficia a la oferente y a que como consta de la actuación de fecha 06 seis de agosto del año 2013 dos mil trece, la hoy demandada se desistió de la prueba correspondiente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL**, estas pruebas desde luego rinden beneficio a la parte demandada, ya que con la prueba confesional de cuenta se desprende que no se le adeuda cantidad alguna al accionante, y más aun que terminó la relación laboral entre las partes, además de que tal y como se dijo con anterioridad, la parte actora no demostró la existencia de alguna constancia médica o en su caso el riesgo de trabajo que aduce, por lo tanto y con base a lo anterior, los que hoy

resolvemos consideramos que lo procedente es **ABSOLVER** a la hoy demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO del reconocimiento de accidente de trabajo así como el pago de la accesorias, consistente en la indemnización por riesgo de trabajo, así como de los reclamos de asistencia medica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos y material de curación, así como del reclamo de aparatos de prótesis y ortopedia, salarios caídos, al haberse demostrado la terminación de la relación laboral el día 15 de septiembre del año 2010, se absuelve de cualquier bono, por ser obscuro e impreciso, y se absuelve de vacaciones prima vacacional y aguinaldo, así como las demás prestaciones que dice señala la ley federal del trabajo, lo anterior con base a los razonamientos y deducciones que desprenden de la presente resolución, y términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-**El actor del presente juicio, **no** acreditó su acción y la

demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO,** acredito sus excepciones, en consecuencia de ello; - - - - -

**SEGUNDA.- SE ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO;** del reconocimiento de accidente de trabajo así como el pago de la accesorias, consistente en la indemnización por riesgo de trabajo, así como de los reclamos de asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, medicamentos y material de curación, así como del reclamo de aparatos de prótesis y ortopedia, salarios caídos, al haberse demostrado la terminación de la relación laboral el día 15 de septiembre del año 2010, se absuelve de cualquier bono, por ser obscuro e impreciso, y se absuelve de vacaciones prima vacacional y aguinaldo, así como las demás prestaciones que dice señala la ley federal del trabajo, lo anterior con base a los razonamientos y deducciones que desprenden de la presente resolución, y términos de lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia.-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, \*\*\*\*\***, ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.